

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0020

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	MARVICNET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	JOAQUIN SEBASTIAN MARTINEZ VICUÑA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.
RUC:	0190451194001
DIRECCIÓN:	NICANOR AGUILAR 3-71 Y LUIS MORENO MORA A TRES CUADRAS DEL COLEGIO LA SALLE
TELÉFONO:	074034622/ 0995963113 / 0987241148
CIUDAD - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	imartinez@telecomaustro.com ; bfajardo@gonet.ec ; bmonserrate@gonet.ec ; czea@telecomaustro.com ;

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, el título habilitante para el **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, suscrito el 24 de julio de 2018, inscrito en el tomo 132 fojas 13255 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 24 de julio de 2033.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1195-M** del 24 de junio de 2021, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico **No. IT-CCDS-RS-2021-0127** del 21 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia de acuerdo a lo dispuesto en Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

Del citado informe se ha llegado a la siguiente conclusión:

"6. CONCLUSION: (...)

b) El prestador del servicio de acceso a internet MARVICNET CIA. LTDA., no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>). (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0017** de 28 de febrero de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0009 de 24 de enero de 2025**; emitido en contra de la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1195-M** del 24 de junio de 2021, y el Informe Técnico **No. IT-CCDS-RS-2021-0127** del 21 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, de acuerdo al memorando referido, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del término legal que tenía para hacerlo mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002117-E** de 10 de febrero de 2025, ingresado al correo gestión.documental@arcotel.gob.ec el 07 de febrero de 2025, en donde alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0021** de 10 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, RUC: 0190451194001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO***

RADIOELECTRICO; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Control que dentro del término de cinco (5) días informe si la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, ha presentado dentro del término legal concedido o en su defecto de manera extemporánea el Plan de Contingencia del año 2021; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0009** del 24 de enero de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: jmartinez@telecomaustro.com; bfajardo@gonet.ec; bmonserrate@gonet.ec; czea@telecomaustro.com; señaladas para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0032** de 19 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de enero de 2025, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía MARVICNET CIA. LTDA., se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0009** de 24 de enero de 2025, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1195-M** del 24 de junio de 2021, y el Informe Técnico **No. IT-CCDS-RS-2021-0127** del 21 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual se concluyó que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, de acuerdo al memorando referido, no cumplió dentro del plazo*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), con cuya conducta habría incumplido lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía MARVICNET CIA. LTDA., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0239-M** del 10 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Técnica de Control, se sirva informar si la referida compañía ha presentado dentro del término legal concedido o en su defecto de manera extemporánea el Plan de Contingencia del año 2021, en relación al título habilitante para el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante lo cual el **Coordinador Técnico de Control, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0226-M** del 14 de febrero de 2025, señala:

“(…)

Al respecto, me permito manifestar que el sistema web desarrollado por la ARCOTEL para la presentación de los planes de contingencia anuales (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) no permite subir los planes de contingencia de años anteriores al año 2025; por lo que al realizar la consulta respectiva, se verificó que el prestador del servicio de acceso a internet "MARVICNET CIA. LTDA." No presentó en el sistema, el plan de contingencia correspondiente al año 2021, se adjunta impresión de pantalla de la consulta, en la que se observa que el prestador ha presentado los planes de contingencia de los años 2022, 2023 y 2025; además, de los archivos de la CCDS no se tiene ningún ingreso por parte del citado prestador, remitiendo el plan de contingencia del año 2021”.

Adicionalmente mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0241-M** del 10 de febrero de 2025, la Función Instructora solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, con RUC: 0190451194001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, en relación al título habilitante para el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0998-M** del 13 de febrero de 2025, señala:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el “SISTEMA DE INGRESO POR TIPO DE SERVICIO”, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos

por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" ON LINE correspondiente al año 2023, en el cual consta rubro "ST-01 Acceso a Internet" reflejando un valor de \$ 2.093.155,55.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo el CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-2241 (...).

La administrada, la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, dio contestación al presente acto de inicio, en el que alegó circunstancias del caso:

"(...)

IV SOLICITUD.- En virtud de los argumentos expuestos y dentro del plazo legal establecido, solicito respetuosamente que su autoridad analice la presente causa conforme a los principios que rigen la Administración Pública y evalúe la pertinencia de abstenerse de imponer sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, solicito que se valore como prueba a favor de mi representada los oficios y referencias presentados en este escrito, en los cuales se evidencia nuestra actitud colaborativa, reconocimiento de la infracción, implementación de medidas correctivas y ausencia de agravantes conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable."

Conforme el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0226-M** del 14 de febrero de 2025, una vez verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **MARVICNET CIA. LTDA.**, no presentó en el sistema, el plan de contingencia correspondiente al año 2021. De lo manifestado por la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, no logra desvirtuar el hecho de haber presentado el plan de contingencia correspondiente al año 2021.

De manera extemporánea, la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002504-E** de 17 de febrero de 2025, alega lo siguiente:

"(...)

Para su conocimiento y análisis dentro del proceso administrativo en curso, me permito adjuntar el Plan de Contingencia correspondiente al año 2021, el cual sí fue elaborado en su debido momento, pero debido a un error del encargado, no fue cargado dentro del plazo establecido en el sistema habilitado para el efecto. Si bien se intentó ingresar posteriormente, al haber sido extemporáneo, el sistema no permitió su carga. No obstante, dicho plan existía y estuvo disponible en todo momento, razón por la cual lo remitimos adjunto para su consideración dentro del presente procedimiento (...).

Dicho trámite ha sido puesto en conocimiento y consideración de la Coordinación Técnica de Control, unidad administrativa que será la encargada de pronunciarse sobre el registro en los aplicativos tecnológicos creados para el efecto, del Plan de Contingencia correspondiente al año 2021, para lo cual se observará lo señalado en el Oficio Circular **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0003-C** del 21 de noviembre de 2023. La Coordinación Zonal 6 no es la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto del registro del Plan de Contingencia del año 2021 remitido por la administrada.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, en su contestación reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales, se han implementado diversas medidas correctivas para evitar la repetición de este tipo de incidentes en el futuro. Entre estas acciones se encuentran: la designación de un responsable de cumplimiento normativo interno, encargado de supervisar los plazos y requisitos regulatorios exigidos por ARCOTEL, garantizando que la presentación de planes y reportes se realice de manera oportuna. La revisión y actualización de procesos internos, con la implementación de controles que aseguren el cumplimiento de las normativas aplicables. La capacitación del personal técnico y administrativo, con el objetivo de fortalecer su conocimiento y comprensión de las disposiciones regulatorias, asegurando una gestión eficiente y conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte por parte del Coordinador Técnico de Control, con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0226-M** del 14 de febrero de 2025, que la expedientada la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, no ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad se ha verificado que el prestador del servicio de acceso a internet **MARVICNET CIA. LTDA.**, no cuenta con el registro, en los aplicativos tecnológicos creados para el efecto, del Plan de Contingencia correspondiente al año 2021.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0032** de 19 de febrero de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la

misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, en su contestación reconoce la infracción y presenta como plan de subsanación con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales, se han implementado diversas medidas correctivas para evitar la repetición de este tipo de incidentes en el futuro. Entre estas acciones se encuentran: la designación de un responsable de cumplimiento normativo interno, encargado de supervisar los plazos y requisitos regulatorios exigidos por ARCOTEL, garantizando que la presentación de planes y reportes se realice de manera oportuna. La revisión y actualización de procesos internos, con la implementación de controles que aseguren el cumplimiento de las normativas aplicables. La capacitación del personal técnico y administrativo, con el objetivo de fortalecer su conocimiento y comprensión de las disposiciones regulatorias, asegurando una gestión eficiente y conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, **SI** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad, puesto que con documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002504-E** del 17 de febrero de 2025, entrega el Plan de Contingencia del año 2021, de manera extemporánea, conforme se señala en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0374-M** del 28 de febrero de 2025, por lo que se cumple lo señalado en Criterio Jurídico **No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025** del 19 de mayo de 2022, el Director de Asesoría Jurídica, que señala:

“(...)

En concordancia con lo mencionado, la “Norma Técnica para establecer la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la ley orgánica de telecomunicaciones y la ponderación de atenuantes y agravantes, así como las medidas inherentes al procedimiento sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, publicada en el Registro Oficial No. 46 el 20 de abril del 2022, define y dispone, lo siguiente:

“Art. 4.- Definiciones.- (...) Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

k) Subsanación: *Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados.”. (Énfasis añadido)*

“Art. 22.- Subsanación y reparación voluntaria.- *Antes o durante la actuación previa el involucrado podrá subsanar o reparar directa y voluntariamente, la conducta o hecho investigado, de manera que esto sea considerado como atenuante, en la graduación de la posible sanción.”.*

“Art. 24.- Valoración de atenuantes y agravantes. *- En la graduación de las sanciones pecuniarias a imponerse, el Órgano Resolutor aplicará, de ser el caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que hubieren sido comprobadas y que se encuentran contempladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Únicamente en caso de que no sea posible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, situación que deberá estar debidamente justificada, las multas pecuniarias serán establecidas conforme lo dispuesto en el art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Para la determinación del monto de las sanciones, se estará a los siguientes criterios y parámetros:

Para el cálculo de la sanción económica, se partirá inicialmente de un valor medio que será obtenido considerando la media del rango establecido en el art. 121 o art.122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones según el caso, para el tipo de infracción objeto de juzgamiento, sin agravantes ni atenuantes.

Cada una de las atenuantes al haber sido debidamente demostradas genera la aplicación de un factor porcentual o ponderador de atenuación del monto de la sanción; el mismo que se aplicará al valor medio del rango obtenido conforme lo anteriormente señalado. En cambio, cada agravante ocasionará la aplicación de un factor porcentual o ponderador de incremento del monto de la sanción partiendo del valor obtenido luego de la valoración de atenuantes. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción. La concurrencia de atenuantes y agravantes será acumulativa hasta llegar a los valores piso y tope del monto de las sanciones fijados de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

De la norma transcrita se puede colegir, que la aplicación del atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT tiene cuatro elementos que deben ser verificados de manera obligatoria (sine qua non) para que se pueda determinar la existencia o no de la misma en los procedimientos administrativos sancionatorios, estos son:

- 1. Que la obligación a cumplirse haya tenido una fecha determinada para el efecto.*
- 2. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir una infracción.*
- 3. Que el poseedor del título habilitante haya realizado las acciones determinadas en el punto anterior de manera voluntaria.*

4. Que la ARCOTEL no haya impuesto la sanción (la decisión debe estar pendiente).

En este caso, la motivación del acto administrativo emana de la verificación que la autoridad administrativa competente haya realizado para la aplicación de la atenuante materia del análisis, revisando de esta manera la existencia de los parámetros antes citados (...).

SI concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1 La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0009** del 24 de enero de 2025.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0009** de 24 de enero de 2025, y la responsabilidad del administrado, esto es, de acuerdo al memorando referido, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>);

incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0017** de 28 de febrero de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0009** de 24 de enero de 2025; por lo que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1195-M** del 24 de junio de 2021, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico **No. IT-CCDS-RS-2021-0127** del 21 de junio de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, esto es, de acuerdo al memorando referido, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>); incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 2, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190451194001, que opere su título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía **MARVICNET CIA. LTDA.**, con RUC No. 0190451194001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las

direcciones de correos electrónicos: jmartinez@telecomaustro.com; bfajardo@gonet.ec;
bmonserrate@gonet.ec; czea@telecomaustro.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 05 de marzo de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1